



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, veintiuno de noviembre de do mil veintidós
Rdo. 63001400300820200036500
Sentencia

Procede el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, y, por solicitud de los apoderados judiciales de los señores **LUZ STELLA ALZATE VÉLEZ, ADRIANA ALZATE VELEZ, NOLBERTO ALZATE VELEZ y CLAUDIA MILENA ALZATE VÉLEZ**, quienes concurren a esta causa en calidad de hijos legítimos de la causante **AURA DILIA VELEZ DE ALZATE y/o VELEZ GOMEZ**, y por ende como herederos en el primer orden hereditario; y de la señora **LUCELLY ESGUERRA OSPINA**, quien acude al proceso como subrogataria de los derechos herenciales que les correspondan o pudieren corresponderle a los señores EDIER, ALEXIS, SEBASTIAN y WILLIAM ALZATE ESGUERRA, hijos del señor WILLIAM HUMBERTO ALZATE VÉLEZ (Q.E.P.D.), a dictar, de plano sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA DILIA VELEZ DE ALZATE y/o VELEZ GOMEZ., iniciada a instancia de la señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ, y, presentado por los apoderados judiciales de todos los interesados en este trámite sucesoral.

I. ANTECEDENTES.

La señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, actuado por conducto de apoderada judicial, presentó demanda para tramitar proceso de sucesión intestada de la causante **AURA DILIA VELEZ DE ALZATE y/o VELEZ GOMEZ**, para que previo el trámite de rigor se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante señora AURA DILIA VELEZ DE ALZATE y/o VELEZ GOMEZ, fallecida el 04 de noviembre de 2017, en la ciudad de Armenia, último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. Que se ordene la notificación a los herederos, para que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 492 del C.G.P., concurren a manifestar la aceptación de la herencia.
3. Que se oficie a la DIAN, para lo pertinente.
4. Que se ordene los edictos emplazatorios.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos, que el despacho compendia así:

1. Que la señora AURA DIIA VELEZ ALZATE y/o VELEZ GOMEZ, falleció en Armenia, el día 04 de noviembre de 2017. Siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. Que la señora AURA DILIA VELEZ DE ALZATE o VELEZ GOMEZ, había contraído matrimonio católico con el señor NORBERTO ALZATE MARIN, en cuya unión procrearon 5 hijos de nombres: ADRIANA, LUZ STELLA, NOLBERTO, WILLIAM HUMBERTO, Y LUIS FERNANDO ALZATE VELEZ, todos mayores de edad.
3. Que la causante AURA DILIA VELEZ DE ALZATE o VELEZ GOMEZ, de manera extramatrimonial con el señor LIBER ALZATE AGUIRRE procrearon una hija de nombre CLAUDIA MILENA ALZATE VÉLEZ, mayor de edad.
4. Que el heredero WILLIAM HUMBERTO ALZATE VELEZ, falleció en Bogotá el día 05 de junio de 1997, antes que la causante, sin haber dejado descendencia, los demás herederos le sobreviven.
5. Que el señor NOLBERTO ALZATE MARIN, vendió los derechos gananciales y herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su ex esposa, AURA DILIA VELEZ DE ALZATE, mediante escritura pública No. 1127 del 16 de junio de 2020, corrida en la Notaría Tercera de Armenia, a favor de la señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ.
6. Que el señor LUIS FERNANDO ALZATE VELEZ, transfirió por venta los derechos herenciales a título universal en calidad de heredero a favor de la señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ, mediante escritura pública No. 11227 del 16 de junio de 2020, corrida en la Notaría Tercera de Armenia.
7. Que la señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ, confirió poder a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para iniciar el presente trámite sucesoral.
8. Que los demás herederos que deben ser notificados responden a los nombres de: ADRIANA, NOLBERTO y CLAUDIA MILENA ALZATE VELEZ.
9. Que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, posee una hipoteca por valor de \$18.000, vigente, la cual se relacionará como pasivo, en el escrito de inventario de bienes relictos.
10. Que su poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que desconoce si existen o no otros herederos, legatarios, acreedores u otros herederos con mayor o mejor derecho.
11. Que el señor NOLBERTO ALZATE MARIN, constituyó patrimonio de familia sobre el inmueble objeto de sucesión, en favor de los hijos menores de edad para esa época, ADRIANA, LUZ STELLA, NOLBERTO, (sic) WILLIAM HHUMBERTO ALZATE VELEZ, y de los que llegaren a tener, habiendo nacido posteriormente LUIS FERNANDO ALZATE VELEZ.
12. Que su mandante manifiesta que recibe la herencia con beneficio de inventario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Asignado el conocimiento de la referida demanda, correspondió a este despacho asumir su conocimiento, y mediante proveído del 12 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado en este despacho, el referido proceso, se reconoció a la señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ, su condición de heredera en el primer orden hereditario de la causante, y como subrogataria de los derechos gananciales y herenciales de los señores NORBERTO ALZATE MARÍN en calidad de cónyuge sobreviviente, y el señor LUIS FERNANDO ALZATE VELEZ, en calidad de heredero; se ordenó la notificación con los demás herederos enunciados en el libelo introductor y se ordenó comunicar la existencia de este asunto a la DIAN, así como el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto.

Por auto del 06 de mayo de 2021, se reconoció personería al doctor CRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, para actuar en representación de los señores ADRIANA ALZATE VELEZ, NORBERTO ALZATE VELEZ Y CLAUDIA MILENA ALZATE VELEZ, y, por auto del 01 de julio de 2021, se les reconoció a estos últimos su calidad de herederos, en el primer orden hereditario, quienes aceptaron la herencia, con beneficio de inventario.

Por auto del 23 de julio de 2021, se ordenó notificar a los herederos en representación del señor WILLIAM HUMBERTO ALZATE VELEZ (Q.E.P.D.), señores EDIER, ALEXIS y SEBASTIAN ALZATE ESGUERRA, en su calidad de hijos, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Luego, mediante auto del 16 de febrero del corriente año (2022), se ordenó el emplazamiento de los señores EDIER y SEBASTIAN ALZATE ESGUERRA.

Por auto del 21 de abril de esta anualidad (2022), se reconoció a la señora LUCELLY ESGUERRA OSPINA, su calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le correspondían a los señores EDIER ALZATE ESGUERRA, ALEXIS ALZATE ESGUERRA, SEBASTIAN ALZATE ESGUERRA Y WILLIAM ALZATE ESGUERRA, en calidad de herederos en representación del señor WILLIAM HUMBERTO ALZATE VELEZ (Q.E.P.D.), se reconoció personería para actuar a su apoderado judicial, y, se prescindió de darle trámite al emplazamiento ordenado por auto del 16 de febrero de 2022.

Agotado el trámite dispuesto en los artículos 490 y 492 de la obra citada, y, surtida la notificación con los demás herederos, en legal forma, por auto del 27 de septiembre de 2022, se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúo de bienes relictos de la causante, el día trece (13) de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

Llegados el día y hora para la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la causante, se hicieron presentes los abogados sustitutos de todos los interesados en este proceso, quienes de manera separada presentaron sus inventarios y avalúos de bienes y deudas de la causante, los cuales se declararon legalmente incorporados al expediente, y, respecto de los cuales el juez titular hizo las apreciaciones que consideró pertinentes.

Como quiera entonces que el trabajo de inventario y avalúo de bienes relictos de la causante, presentado por el apoderado de los señores LUCELLY ESGUERRA OSPINA y otros, fue acogido por la apoderada sustituta de la señora LUZ STELLA ALZATE VELEZ, y, el despacho lo encontró ajustado a derecho, se procedió a impartirle su aprobación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 501 del Código General del Proceso.

En la referida audiencia, se decretó, conforme lo establece el inciso final del artículo 507 idem, la partición y adjudicación, y, reconoció y autorizó a los apoderados judiciales de todos los interesados en esta causa, para que en el término de diez (10) días, presentaran dicho trabajo de común acuerdo.

Presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación por los apoderados judiciales de todos los que han concurrido a este trámite sucesoral, (ver archivos pdf 41 y 42), es procedente dictar sentencia aprobatoria, habida cuenta que concurren los presupuestos legales para tal efecto, y, consecuentemente, se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **SE APRUEBA**, por los argumentos precedentemente consignados, en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del bien relictos de la sucesión intestada de la causante **AURA DILIA VELEZ DE ALZATE y/o VELEZ GOMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.480.184, presentado por los apoderados judiciales de los señores **LUZ STELLA ALZATE VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.910.441, **ADRIANA MARÍA ALZATE VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.179 de Armenia, Quindío, **CLAUDIA MILENA ALZATE VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.262 de Armenia, Quindío, **NOLBERTO ALZATE VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.806, y, **LUCCELLY ESGUERRA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.409, respectivamente.

SEGUNDO: Se ordena inscribir el trabajo de partición y adjudicación, así como este fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. Hecha la inscripción, agréguese por los interesados copia de la misma al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, así como de esta sentencia para su correspondiente registro.

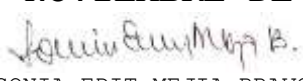
QUINTO: Se declara terminado este proceso y desanotado una vez se protocolice esta sentencia junto con el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Proyectó: SEMB

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **22 NOVIEMBRE DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a91bdb4590ac7d56fe153054c29fc552848dffe2569872e1457a8b19c02b82**
Documento generado en 22/11/2022 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>